



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral

N° 2558 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Rioja, 07 JUL 2023

Visto: el Informe N° 024-2023-GRSM-DRE-UGEL RIOJA-OA-G.RR.HH/ST- PAD SERVIR; de fecha 05 de julio de 2023, a través del cual la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UGEL Rioja solicita se declare la nulidad de oficio del INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 012-2023-GRSM-DRE-UGEL RIOJA-OA-G.RR.HH/S PAD SERVIR, de fecha 24 de abril del 2023, y como consecuencia la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 375-2023-GRDSM-DRE-UGEL R/D.IE.N° 00614-NC, de fecha 27 de abril del 2023, referido al procedimiento administrativo disciplinario del servidor ELEODORO HERMILIO CORREA ALBARRAN;

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local, promover y desarrollar acciones tendientes a erradicar todo acto y/o conducta irregular por parte los agentes educativos que cause perjuicio a la institución educativa, dentro del marco de una cultura de transparencia y probidad en la gestión pública;

Que, el Capítulo IV, Artículo 73° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado, establecido por el Ministerio de Educación;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM el 13 de junio del año 2014, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En efecto, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran



Resolución Directoral

Nº 2558 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, mediante **INFORME N° 024-2023-GRSM-DRE-UGEL RIOJA-OA-G.RR.HH/ST- PAD SERVIR**, la Secretaría Técnica de PAD SERVIR de la UGEL Rioja informa sobre las causales de nulidad en las cuales habría caído el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 012-2023-GRSM-DRE-UGEL RIOJA-OA-G.RR.HH/S PAD SERVIR** y la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 375-2023-GRDSM-DRE-UGEL R/D.IE.N° 00614-NC**; donde recomienda al Director de la institución Educativa N° 00614 de Nueva Cajamarca en su calidad de Órgano Instructor **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de **ELEODORO HERMILIO CORREA ALBARRÁN**, Trabajador de Servicio II de la I.E. N° 00614 de Nueva Cajamarca, por incurrir en la causal contenida en el inciso **k) "El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública"**., del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, la Secretaría Técnica de PAD SERVIR de esta sede institucional, consideró pertinente *efectuar un nuevo análisis de todo lo actuado* advirtiendo que los hechos descritos *no se subsumen en la falta atribuida* al investigado, ya que en el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°012-2023-GRSM-DRE-UGEL RIOJA-OA-G.RR.HH/ST-PAD SERVIR**, de fecha 24 de abril del 2023, la Secretaria Técnica de PAD SERVIR de la UGEL Rioja atribuyó al investigado **ELEODORO HERMILIO CORREA ALBARRAN**, la falta prevista en el **Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo: (...)- k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así**



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral

Nº 2558 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública;

Que, en consecuencia, la Secretaria Técnica solicita se declare la nulidad de oficio el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN Nº 012-2023-GRSM-DRE-UGEL RIOJA-OA-G.RR.HH/S PAD SERVIR**, de fecha 24 de abril del 2023, y como consecuencia la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 375-2023-GRDSM-DRE-UGEL R/D.IE.Nº 00614-NC**, de fecha 27 de abril del 2023, emitida por el Director de la Institución Educativa Nº 00614 de Nueva Cajamarca, quien hizo suya la recomendación emitida por la Secretaría Técnica de PAD SERVIR de esta sede institucional; debiendo efectuar un nuevo análisis de todo lo actuado y tipificar correctamente la falta en la que habría incurrido el investigado. Ello, con la finalidad de evitar nulidades posteriores en el presente proceso;

Que, con relación a la nulidad de oficio del Informe de Precalificación la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha señalado:

*“El informe de precalificación emitido por el Secretario Técnico es inimpugnable en primera instancia administrativa; sin embargo, **algún vicio de nulidad de dicho acto puede ser declarado nulo de oficio por la misma entidad, o puede ser cuestionado en segunda instancia administrativa a pedido de parte**” (Numeral 3.4. del Informe Técnico Nº 2200-2016-SERVIR/GPGSC).*

“La autoridad competente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto del PAD (cuya nulidad podría alcanzar al Informe de Precalificación en caso advierta algún vicio) hasta antes de la Interposición del recurso de apelación contra la resolución del órgano sancionador, pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante la autoridad correspondiente (ya sea ante la misma entidad o ante el Tribunal del Servicio Civil) la cual asume la competencia del mismo”. (Numeral 3.4 del Informe Técnico Nº 0183-2021-SERVIR-GPGSC);



Resolución Directoral

Nº 2558 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Que, de los motivos expuestos; se advierte que el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN Nº 012-2023-GRSM-DRE-UGEL RIOJA-OA-G.RR.HH/S PAD SERVIR**, y como consecuencia la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 375-2023-GRDSM-DRE-UGEL R/D.IE.Nº 00614-NC** se encuentra incurso en la causal del numeral 1 del **Artículo 10** del T.U.O de la **Ley Nº 27444** que establece: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*, toda vez que los hechos investigados no se subsumen con la falta atribuida al investigado;

Que, por su parte, según el numeral 3.1. del Informe Técnico Nº 1159-2019-SERVIR/GPGSCE, la contravención a las leyes o a las normas reglamentarias es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho. Ante ello, puede declararse de oficio la nulidad del acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público;

Que, la Gerencia de Políticas Públicas de Gestión del Servicio Civil, con Informe Técnico Nº 1385-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de setiembre de 2019, señala respecto a la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) lo siguiente:

“(…)

Es así que el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 de la misma norma, establece que la nulidad de oficio debe ser conocida y declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se pretende invalidar. Solo en caso este último no se encuentre a subordinación jerárquica, él mismo podrá declarar la nulidad.

De la revisión de las autoridades de primera instancia que intervienen en el PAD previsto en la Ley Nº 30057, se advierte que su actuación en la fase instructiva o sancionadora depende del tipo de sanción que se haya propuesto, según las reglas establecidas en el artículo 93 del reglamento de la Ley Nº 30057.

(…);



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral

Nº 2558 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Siendo factible afirmar que, ante la necesidad de declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del PAD, será el jefe inmediato superior de la autoridad que emitió el acto viciado competente para conocer y declarar dicha nulidad. Sólo en caso la autoridad que emitió el acto viciado no esté sometida su subordinación jerárquica (según los instrumentos de gestión de la entidad), podrá declarar la nulidad de sus propios actos.”;

Que, con Resolución de Sala Plena Nº 002-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto del 2019 se establece como precedente de observancia obligatoria el siguiente criterio:

“29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarrea la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. (...)”;

Que, el artículo 213° del T.U.O de la Ley Nº 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, *puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público o lesiones de los derechos fundamentales*, la misma que deberá ser declarada por el Superior Jerárquico al que expidió el acto que se invalida; asimismo, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, respecto de la instancia competente para declarar la nulidad, el inciso 11.2 del artículo 11 del T.U.O. de la Ley Nº 27444, dispone: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral

Nº 2558 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...);

Que, en ese sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su INFORME TECNICO N° 2061-2019-SERVIR/GPGSC, ha precisado en su numeral 2.5. de sus fundamentos, la delimitación de nulidad de un acto administrativo de acuerdo al TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General:

“Al respecto, en los casos en los cuales la autoridad competente declare la nulidad de un acto administrativo y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotraerá el referido procedimiento hasta la etapa en la cual se incurrió en el vicio; ello en virtud del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).” (...)

Conclusiones: 3.1.- *“En los casos en los cuales la autoridad competente declare la nulidad de un acto administrativo y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta la etapa en la cual se incurrió en el vicio; en virtud de los artículos 12°, 13° del TUO de la LPAG.*

Que, por otro lado, respecto de lo dispuesto en el inciso 11.3 del Artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444 *“La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”,* corresponde señalar que los informes u opiniones del Secretario Técnico, no son vinculantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y que la emisión del informe de precalificación se realiza con base a la calificación de los hechos de manera razonada y fundamentada, con la finalidad de evitar la arbitrariedad; no obstante, ello no es óbice para que existan divergencias de criterios alrededor de un hecho; asimismo este despacho tomo en consideración el plazo que transcurrió entre la emisión del INFORME N° 024-2023-GRSM-DRE-UGEL RIOJA-OA-G.RR.HH/ST- PAD SERVIR y el INFORME DE



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral

N° 2558 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

PRECALIFICACIÓN N° 012-2029-GRSM-DRE-UGEL RIOJA-OA-G.RR.HH/S PAD SERVIR, por lo que se aprecia no corresponde hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, entiéndase Secretario Técnico”:



Que, de acuerdo al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil” y Resolución Directoral Regional N° 0760-2022-GRSM/DRE;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 012-2023-GRSM-DRE-UGEL RIOJA-OA-G.RR.HH/S PAD SERVIR** y **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 375-2023-GRDSM-DRE-UGEL R/D.IE.N° 00614-NC**, y de todo lo actuado desde la emisión del Informe de Precalificación, y cuya validez depende de los mismos, al haberse configurado la causal de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS que establece: “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor **ELEODORO**



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral

Nº 2558 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

HERMILIO CORREA ALBARRAN, seguido en el Expediente N° 006-2023/PAD SERVIR al momento de precalificación de los hechos, debiendo tener presente para ello, la Secretaría Técnica de PAD SERVIR de la UGEL Rioja, lo indicado en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copias de la presente resolución, a la Institución Educativa N° 00614 de Nueva Cajamarca y a la Secretaría Técnica PAD SERVIR de la UGEL Rioja; para los fines que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al servidor **ELEODORO HERMILIO CORREA ALBARRAN**, en su domicilio real en el Jr. Imperio S/N del distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, Departamento de San Martín; observando el modo, forma y plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - RIOJA

Mg. Juan Atila Sustante Astochado
DIRECTOR UGEL - RIOJA
CM 192810511R

Cc. Archivo
MACHIST-PAD SERVIR